RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2525/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General del Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Francisco Flores Zavala

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado Contraloría General del Estado a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01613019, pues atendió, con su respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso a la información, de manera puntual a lo solicitado por el particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 4
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Contraloría General del Estado, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Enumeración de las licitaciones realizadas por esa institución del 1 de diciembre de 2018 al 15 de mayo de 2019, tipo de licitación, monto de la licitación y nombre del proveedor a quien se hace la adjudicación
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de mayo del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información, manifestando su inconformidad con la respuesta.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El once de junio del dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El doce de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. Las partes se abstuvieron de comparecer al presente recurso, tal como lo certificó la Secretaría de Acuerdos de este Instituto en fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

7. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de estudio preferente, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Antes del estudio de fondo del presente medio de impugnación en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión por ser de estudio oficioso, teniendo como aplicación por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Ello por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de los dispuesto en los artículos 222 y 223, de la Ley 875 de Transparencia, que a la letra dice:

> ***Artículo 222.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> ...
> ***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*
> ...
>
> ***Artículo 223****. El recurso será sobreseído cuando:*
> ...
> ***IV.*** *Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*
> ...

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado.

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el particular en su solicitud original, requirió conocer información relacionada con las licitaciones realizadas del uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve.

Por su parte el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad Administrativa dio respuesta a la solicitud en el plazo establecido en la normativa de la materia señalando que en el periodo solicitado no se realizaron procedimientos de licitación.

En ese sentido, es importante señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto.

Una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el recurso de revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de información pública, en contra de actos u omisiones realizados por los sujetos obligados.

Derivado de lo anterior, corresponde a este instituto analizar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de información, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente,

particularmente la parte que señala: *"... ¿significa esto que no han hecho adquisición alguna?"*, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un requerimiento diferente al realizado en la petición primigenia, pues en su solicitud original requirió conocer las licitaciones realizadas, siendo que, conforme al artículo 2, fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la licitación es un procedimiento para llevar a cabo una contratación, sin embargo, al referirse en sus agravios a las adquisiciones, éstas incluyen cualquier procedimiento de contratación distinto a las licitaciones, por lo que se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia, lo anterior, porque dicho elemento no fue parte de la solicitud de información.

Esto es así, pues en caso de permitirse que los particulares modifiquen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción VII de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, situación que en la especie acontece.

Por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a las adquisiciones realizadas por el sujeto obligado.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer las licitaciones realizadas por el sujeto obligado del uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve, tipo de licitación, monto de la licitación y nombre del proveedor a quien se hizo la adjudicación.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, a través del sistema Infomex-Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio número CGE/UA/0665/2019, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve signado por el Jefe de la Unidad Administrativa en el que señaló, medularmente, lo siguiente:

> ...
> *... le comunico que, durante ese periodo, no se ha efectuado procedimiento de licitación de esta Dependencia.*

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Negativa a proporcionar información, Acaso al decir que no han celebrado licitaciones ¿significa esto que no han hecho adquisición alguna?

...

Durante la sustanciación del recurso las partes se abstuvieron de comparecer, tal como lo certificó la Secretaría de Acuerdos en fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, lo solicitado por la parte recurrente es información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I y 15, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a que lo requerido es información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 fracciones III, XXIX y XXXII, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado vigente a la fecha de la solicitud de información.

De la respuesta proporcionada se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, pues la Unidad Administrativa, es el área competente para proporcionar la información peticionada, pues conforme a la normatividad citada en el párrafo que antecede es la responsable de integrar, elaborar y presentar el programa anual de adquisiciones de la Contraloría General, y someterlo a consideración de las instancias correspondientes, así como autorizar los pagos de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de acuerdo con las bases y normas aplicables; por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el Director de Administración y Financiamiento, en su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información señaló que durante el periodo

solicitado (del uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve) no se había realizado ningún proceso de licitación.

De ahí que con su respuesta cumplió con el derecho de acceso a la información del recurrente, pues informo puntualmente que en el periodo solicitado por el particular el Sujeto Obligado no había llevado a cabo ninguna licitación, sin dejar de observar que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"[2], "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[3]".**

Por lo que, al haberse pronunciado el sujeto obligado, a través del área competente, informando que no se realizó licitación alguna en el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve, se considera que el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente y respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión en la parte que constituyó una ampliación a la solicitud de información y se dejan a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a las adquisiciones realizadas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en la parte que constituyó la materia de análisis del recurso de revisión.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723
[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos